



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud vista a folio 139 del presente proceso de fijación de cuota de alimentos seguía por CINDY ROCIO CALDERON contra JULIAN ALBERTO FLOREZ LIZCANO, informando que: a. la Señora CINDY ROCIO CALDERON desde enero de 2014, informo al Despacho que ella había llegado a un acuerdo con el señor JULIAN ALBERTO FLOREZ LIZCANO que él le consignaría la cuota directamente a ella, y por ende en lo sucesivo la cuota la manejarían los dos, razón por la cual el proceso quedo inactivo por más de 9 años, atendiendo lo manifestado por la actora, desde 17/12/2013 la señora CINDY ROCIO CALDERON no ha reclamado el depósito judicial por valor de \$5. 794, el cual en la actualidad se encuentra en proceso de prescripción de títulos a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La señora desde esa fecha no reporto las cuotas alimentarias recibidas al proceso. Pasa para lo que estime proveer. Carcasí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2011-00012-00
Dte: CINDY ROCIO CALDERON.
Ddo: JULIAN ALBERTO FLOREZ LIZCANO
Pso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

AUTO: ENTREGA DILIGENCIA CONCILIACION Y NIEGA LIQUIDACION.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir previo los siguiente:

La parte demandante desde el año 2014 en el mes de enero informo al Despacho, que había allegado a un acuerdo privado con el señor JULIAN ALBERTO FLOREZ LIZCANO que a partir del año 2014 él le consignaría la cuota alimentaria directamente a ella.

Brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria por parte de la accionante quien tiene el deber de informar los pagos que se hacen, e informar el incumplimiento de ellos, no obra en el expediente ni lo uno ni lo otro, razón por la cual ante el abandono de la accionante por mas de 9 años, pues desde el 17/12/2013 hay un deposito judicial sin reclamar ni cobrar. El cual entro a tramite de prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello sea impedimento para que la accionante lo cobre.

Luego por expuesto, se expedirá copia digital de la audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria , con respecto a liquidación de cuota alimentaria, ella se deniega por improcedente, por cuanto, no obra ni siquiera sumariamente incumplimiento de la misma por parte del demandado, pues, fue voluntad expresa, libre y espontánea de la actora de apartarse de la decisión de este estrado judicial y permitir el pago directo de la cuota alimentaria por más de 9 años abandonando el proceso a tal punto que ni siquiera vino a reclamar el título del depósito judicial previo informe verbal a la misma de su existencia.

Así las cosas, como la parte actora no apporto ni informo el estado de las cuotas alimentarias por más de 9 años con respecto a su incumplimiento, es del caso denegar la solicitud improcedente, expídase la copia digital de la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se,



RESUELVE:

- 1.- Expídase copia digital de la audiencia de conciliación a la Comisaria de Familia de esta localidad de acuerdo a lo solicitado y por lo expuesto previamente en este proveído.
2. denegar por improcedente la liquidación de cuotas alimentarias por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA</p>
<p>FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 15 DE FEBRERO DE 2023 – ENTREGA COPIA DIGITAL DE CONCILIACION Y DENEGAR POR IMPROCEDENTE LIQUIDACION DE CUOTAS</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO No. 012</p>	
<p> JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario</p>	